



Cartagena De Indias, Distrito Turístico Y Cultural. Diciembre 30 de 2021.

Señores:

**ATLÁNTICO - EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y
REGION CARIBE S.A. - EDUBAR**
E.S.D.

Asunto: Control De Legalidad Y Advertencia Proceso Número: SA-15-2021 Cuyo Objeto Es "TRANSFORMACIÓN DE ENTORNOS URBANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 73. 192.565 de Cartagena, en mi calidad de presidente de la **VEEDURIA CIUDADANA "DEMOCRACIA ACTIVA"** constituida mediante acta No. 01 del 10 de agosto de 2020 y registrada ante la Personería distrital de Cartagena el 18 de agosto de 2020 y haciendo uso de los derechos otorgados por la constitución política de Colombia en los artículos 23 y 79; las facultades emanadas de la ley 850 de 2003 en sus artículos 16, 17 subsiguientes, según la ley 1755 de 2015 artículo 60 y demás normas concordantes así mismo de acuerdo con la sentencia C-336 de 2007, me permito presentar en ejercicio del derecho con rango constitucional y legal, las siguientes observaciones a título de control social.

Resulta interesante e irrisorio ver la respuesta a la observación presentada el señor Guillermo Alberto Cuello, en representación del proponente UNION TEMPORAL CONSTRUCCION URBANA, donde además de carecer de capacidad de redacción como lo muestra su espuria propuesta, carece de aptitudes en la comprensión de lectura.

No saben leer unos términos de referencia.

No saben preparar una propuesta.

No saben interpretar unas observaciones.

Y mucho menos saben presentar una replica a las observaciones de unos veedores idóneos y expertos en temas de procesos de selección de proponentes, vemos como sus respuestas los alejan de sus pretensiones de lograr la adjudicación y los condenan al rechazo de su oferta.

Así pues, damos inicio al análisis de los documentos del proceso.

En caso particular, la propuesta presentada por el proponente **Unión Temporal Construcción Urbana** presente una serie de graves e insuperables errores y contradicción en su propuesta, que se acentúan con la incorporación de una respuesta a las observaciones de las distintas veedurías, presentado aclaraciones de aspectos ponderables, como procedo a explicar de manera clara y contundente: Veamos.

Inicia su escrito replicando la observación de la **Veeduría Ciudadana FUNCICARIBE**, quienes manifestaron la presenta inducción al error a la entidad y la falta a la verdad, producto de la indebida manifestación de no ser sujetos de

Cartagena, Bolívar.

Email: veedordemocracia@gmail.com

Cel 3023192240



multas o sanciones. Manifestación que resulta errónea, el laudo adjunto lo que muestra es la condena en costas a los reclamantes por no acaecerles el derecho, condena que no se puede tener como una multa o sanción, razón por la cual coadyubamos la solicitud inmersa en la réplica **proponente Unión Temporal Construcción Urbana** en razón de desestimar la observación de la **Veeduría Ciudadana FUNCICARIBE**.

La coadyuvancia no quiere decir que el proponente **Unión Temporal Construcción Urbana** sea merecedor del puntaje otorgado, los evaluadores deben entrar a analizar nuevamente el contenido del folio 234 **Puntaje Por No Sanciones**, pues como diría el colega Abelardo Meza Herazo, en términos penales, las manifestaciones realizadas por el proponentes no se encuadran en los lineamientos tipificados por la **EDUBAR**, resultan insuficientes, y contrarias a la modalidad de selección, por lo que no deben titubear para anular el puntaje otorgado

Manifestación proponente Unión Temporal Construcción Urbana - Manifiesto que ni el proponente ni algunos de sus integrantes han sido sujeto por acto administrativo cláusula penal pecuniaria, caducidad, sanciones, incumplimiento contractual, incumplimiento post contractual, declaratoria de siniestro (de estabilidad o de cualquier otra obligación), o cualquier otro incumplimiento, en los últimos cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre de la presente licitación.

Requerimiento de los términos de referencia - Para acreditar este criterio el representante legal del proponente deberá suscribir carta en la que manifieste que ni el proponente ni alguno(s) de sus integrantes haya sido sujeto de multas, penas pecuniarias, terminación unilateral, o sanción de cualquier tipo, derivada de un incumplimiento contractual en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de cierre de la presente convocatoria. La entidad se reserva el derecho de verificar tal información.

Inicia su manifestación el proponente **Unión Temporal Construcción Urbana**, afirmando ni el proponente ni algunos de sus integrantes han sido sujeto por acto administrativo, ante lo cual pregunto qué clase de acto administrativo. La omisión de la categoría del acto administrativo es un vacío que resulta insubsanable. Pues los integrantes de la unión temporal si han sido objeto de actos administrativos, ejemplo: la adjudicación de los contratos celebrados por los integrantes de la unión temporal es un acto administrativo de trámite.

Hace referencia al no ser sujetos de cláusulas penales pecuniarias, pero omiten las multas.

NO hacen mención o referencia a la terminación unilateral.

Finalmente, completan su cumulo de errores al afirmar que están participando en una **licitación pública**, proceso de selección no establecido para la presente convocatoria de EDUBAR. **(Selección Abierta)**.



En relación a la réplica a las observaciones de la **veeduría No a la Corrupción**, el comité evaluador tiene en este punto dos tareas a saber: la primera de verificar lo enunciado y la segunda limitar su actuar a interpretar los términos de referencia, no las propuestas. Niega el proponente **Unión Temporal Construcción Urbana**, la existencia de una ambigüedad en el contenido del folio 213 **Apoyo A La Industria Nacional**. VEAMOS:

Inicia su manifestación el proponente **Unión Temporal Construcción Urbana** así: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 816 de 2003., manifiesto que los integrantes de la UNION TEMPORAL CONSTRUCCION URBANA somos empresas creadas y domiciliadas en Colombia como consta en nuestros certificados de existencia y representación legal. Adicionalmente, el 100% de los empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos vinculados y asociados al cumplimiento del contrato será del 100% de Nacionalidad Colombiana.

Vemos pues, que el primer aparte no merece reproche alguno. Sin embargo, el querer reafirmar el ofrecimiento, de forma involuntaria cambio la redacción y sentido del texto, razón por la cual el compañero veedor y ahora esta veeduría entienden que así como va a tener el 100% de los empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos vinculados y asociados al cumplimiento del contrato será del 100% de Nacionalidad Colombiana, puede tener también un el 100% o cualquier otro porcentaje de los empleados o contratistas por prestación de servicios puede ser de cualquier otra nacionalidad. Por lo que el 100% de empleados de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos vinculados y asociados al cumplimiento del contrato no responden al mínimo del 40% de empleados de nacionalidad colombiana que requieren los términos de referencia para la asignación de puntaje.

Ahora veremos como el proponente **Unión Temporal Construcción Urbana** más allá de hacer una réplica a la observación, se practica un Harakiri¹, al intentar defenderse acentúa su error. Veamos

Se identifican serios yerros dentro de la información aporta que muy seguramente indujeron al error a los miembros del comité evaluador.

La certificación aportada por el proponente **Unión Temporal Construcción Urbana a folio 221 N** da cuenta de la finalidad del ofrecimiento: obtener dentro del alcance del proyecto la optimización de la calidad de la obra a entregar, hacen alusión a la ejecución efectiva y eficaz del proyecto, situación que de ser aceptada respondería a una interpretación subjetiva de los evaluadores en favor del proponente **Unión Temporal Construcción Urbana a folio 221**.

Es claro que el comité evaluador paso por alto la diferencia de contenidos entre las certificaciones de obra donde supuestamente se desempeñó el arquitecto **Javier Mercado Lombardi** como coordinador de obra y las certificaciones de experiencia, donde los objetos no son los mismos, el computo de los plazos no es exacto ni las características de las obras es igual.

Ahora bien, en su réplica a las observaciones, el proponente hace unas manifestaciones interesantes, a saber:

Veamos la primera:

¹ Ritual de suicidio japonés por desentrañamiento.



Indica que hay inconsistencia en el objeto del contrato entre el certificado del profesional y el certificado de la empresa contratante. Al respecto manifestamos que es claro, en el certificado del profesional, que el mismo laboró desde el inicio del proyecto hasta el final, en las fechas de enero 5 de 2015 a diciembre 20 de 2015, mismo periodo que duró la ejecución total de la obra, indicando también la certificación el número del contrato AUCV-001, correspondiente al mismo contrato certificado por la empresa contratante, es decir, se constata que el contrato a que se refiere la certificación del profesional es el mismo a que se refiere la certificación de la empresa, independiente que en la certificación del profesional no se detalle la totalidad del nombre del objeto del contrato. La certificación de la empresa contratante es la siguiente:

Acepta el Sr. Guillermo Alberto Cuello en este párrafo, que el objeto del contrato en uno y otro documento no es el mismo.

Folio 230 Certificación Autonorte Cartagena: demolición total de la edificación existente y construcción de obra nueva del concesionario Autonorte Cartagena ubicado en la calle 30 pie del cerro de la mencionada ciudad.

Folio 229 Certificación Covein: construcción del concesionario Autonorte Cartagena ubicado en la calle 30 pie del cerro.

Segunda aclaración:



Sea lo primero Sr. Guillermo Alberto Cuello y miembros del comité evaluador manifestarle que el compañero veedor si tiene razón, si bien no existe restricción en los términos de referencia como lo enuncia, no es menos cierto que Sr. Guillermo Alberto Cuello acepto implícitamente su error dado que olvido que fue el quien certifico que el profesional acompañó el proyecto con una dedicación del 100% durante el plazo de ejecución del contrato, entonces no puede venir a excusar su falencia escudándose en los términos de referencia, debe aceptar que se encuentra mal redactada la certificación. Ahora bien, respecto a la suma de la experiencia, realiza una interpretación perversa respecto al cumplimiento de la experiencia del profesional de calidad.

Fundado en el principio de titulación y articulado enmarcado en el requerimiento de los términos de referencia que debería el profesional.

OPCIÓN No. 1: Profesional con certificado o credencial PMP (Project Management Professional), con mínimo un (1) año de experiencia como coordinador, gerente, líder o director de proyectos de obras civiles.

OPCIÓN No. 2: Profesional que acredite tener una Especialización, Maestría o Doctorado en Gerencia de Proyectos, con mínimo un (1) año de experiencia como coordinador, gerente, líder o director de proyectos de obras civiles. Al proponente



que cumpla con los requisitos anteriores, se le otorgarán los noventa (90) puntos. De lo contrario se le otorgarán cero (0) puntos.

Aclaremos que ambos proponentes optaron por la opción 2.

Pero el proponente **Unión Temporal Construcción Urbana**, desgarra en micro pedazos el espíritu del requerimiento respecto al factor calidad, así: enuncia que no es necesario que la experiencia sea acreditada de forma posterior a la acreditación de la fecha de grado de la especialización, manifestación de por si descabellada, y aun de forma más aterradora afirma que un profesional sin experiencia puede ocupar un cargo de coordinador de obra.

En este punto debemos reflexionar respecto a lo que es la idoneidad y experiencia de un profesional, maxime cuando se está ponderando el factor calidad.

En el absurdo por no decir imposible escenario en que resultare adjudicatario el proponente **Unión Temporal Construcción Urbana**, resulta preocupante la calidad y correcta ejecución del contrato, con qué clase de profesionales contarían, muy seguramente dirían al supervisor y al interventor, no pedían experiencia para el director, no pedían experiencia para el residente, etc.

Por otro lado, las certificaciones aportadas dan cuenta de las características de los contratos de obra ejecutados donde aparentemente laboro el arquitecto Mercado Lombardi, las cuales distan en su contenido y características del contrato.

Colegio Alemán folio 332 Características del contrato - Movimiento de tierras, Excavaciones y cimentación de zapata en concreto reforzado, estructura en columnas, vigas en concreto reforzado, losa aligerada, muros en bloque de e=20, mampostería en bloque de cemento, impermeabilizaciones azoteas y terrazas, plantillas, instalaciones hidrosanitarias, instalaciones eléctricas, telefónica voz y datos, red contraincendios, carpintería metálica y madera, acabado en general.

COVEIN – folio 332 Características del contrato - Movimiento de tierras, cimentación de zapata en concreto reforzado, estructura en columnas, vigas y losas en concreto reforzado, mampostería en bloque de cemento y de arcilla, instalaciones hidrosanitarias, instalaciones eléctricas, telefónica voz y datos, red contraincendios, cubiertas en estructuras metálicas, carpintería metálica y madera, acabado en general.

Con lo anterior no estamos diciendo que no sea el mismo contrato al que hace referencia los documentos en análisis, solo que su redacción presenta aspectos de obra diferentes, que deberían ser aclarados, pero dicha aclaración implicaría una subsanación, situación de por si imposible.

Ahora llegamos el punto donde más allá de enterrarse la daga, le da la vuelta para que la herida no sane.

2. En este punto continúan objetando al profesional aportado en cumplimiento del Factor Calidad, indicando que verificaron que el profesional laboró en Concretamos de la Costa CASM Ltda desde Agosto 13 de 2015 a Diciembre 14 de 2015; confirmamos que esta sociedad es una empresa de servicios temporales que se dedicaba a la administración de seguridad social de trabajadores independientes y fue la empresa que el profesional utilizó para pagar su seguridad social durante los últimos meses de su gestión como coordinador. Esto puede ser corroborado en el certificado de cámara de comercio de la empresa Concretamos de la Costa, la cual anexamos, donde consta su actividad en este sentido.

Cartagena, Bolívar.

Email: veedordemocracia@gmail.com

Cel 3023192240



De forma hábil el representante legal de la **Unión Temporal Construcción Urbana**, aleja de las sendas penales al integrante COVEIN, con su explicación, pero con ello acepta que el arquitecto **Javier Ricardo Mercado Lombardi**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72177784, laboro para un tercero, que supuestamente fue trabajador en misión, es decir **Concretemos de la Costa CASM Ltda**, fue el patrono del el arquitecto **Javier Ricardo Mercado Lombardi**, durante el periodo objeto de reproche por el compañero veedor, no **COVEIN** como lo manifiestan a folio 229. En este punto ni con una interpretación subjetiva lograrían mantener la asignación del puntaje otorgado

Por si no es claro el párrafo anterior, veamos:

El Sr. **Guillermo Alberto Cuello** acepta que el arquitecto **Javier Ricardo Mercado Lombardi**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72177784, laboro para **Concretemos de la Costa CASM Ltda**, pero olvida que el mismo como representante legal de **COVEIN** certifico que el Arquitecto **Javier Mercado Lombardi**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.177.784 de la ciudad de Barranquilla y con matrícula profesional No. 08700 64955 del Atlántico, laboró para esta empresa como Coordinador de obra del contrato No. AUCV-001 del de la HYUNDAI, desde el inicio del proyecto, periodo comprendido entre el 05 de enero de 2015 y 20 de diciembre del 2015.

Si aun así no entienden, veamos:

El Sr. Guillermo Alberto Cuello acepto que la empresa **COVEIN NO** fue el empleador del arquitecto **Javier Ricardo Mercado Lombardi**, en el periodo comprendido de agosto 13 de 2015 a diciembre 14 de 2015, entonces no pudo laborar para **COVEIN**, desde el inicio del proyecto, periodo comprendido entre el 05 de enero de 2015 y 20 de diciembre del 2015.

En otras palabras, el arquitecto **Javier Ricardo Mercado Lombardi**, pudo haber sido el Coordinador de obra del contrato No. AUCV-001 del de la HYUNDAI, desde el inicio del proyecto, periodo comprendido entre el 05 de enero de 2015 y 20 de diciembre del 2015, pero **NO** fue empleado de **COVEIN** durante todo ese intervalo, por lo que debe ser retirado el puntaje asignado.

No necesita del concepto de un laboralista, ni de un estudiante de derecho de primer semestre, para saber que deben retirar los puntos otorgados a este proponente.

Ahora bien, veamos un aspecto que todos han pasado por alto:

Para cerrar el cúmulo de errores la **Unión Temporal Construcción Urbana**, vemos como se omite en la redacción del folio 236 Vinculación de personas en condición de discapacidad, la simple palabra **revisor** en la certificación aportada por el integrante **COVEIN**.

Folio 236 - Yo JOSE ALBERTO VILLERA VERGARA identificado con 8. 715.982, en mi condición de fiscal de COVEIN S.A.S identificada con NIT 800.151.054 -7 certifico que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del Proceso de Contratación es el que se relaciona a continuación: (...)

El Sr. Guillermo Alberto Cuello, adjunta un certificado de existencia y representación legal, pero no acredita un documento idóneo que dé cuenta de la relación contractual, y como dato curioso no se evidencio en los archivos digitales del



Ministerio del Trabajo autorización de funcionamiento para la mencionada empresa de servicios temporales.

En razón a lo anterior solicito retirar el puntaje asignado al proponente **Unión Temporal Construcción Urbana** por este criterio.

Para cerrar y continuar nuestra labor en otros proceso de esta y otras entidades, invito al comité evaluador a revisar al detalle las observaciones de Red Veeduría Colombia transparente, en relación con la experiencia y las exclusiones, pues plantea una tesis que resulta validad y acertada.

así las cosas, tenemos que el proponente **Unión Temporal Construcción Urbana**, no cumple con los criterios de selección determinados en los términos de referencia; circunstancias que conllevan a conminar a la entidad a realizar una evaluación objetiva de acuerdo a lo manifestado en términos generales en el presente escrito y reevaluar la oferta de la **Unión Temporal Construcción Urbana**, a fin de establecer si la oferta de este proponente cumple a cabalidad con las exigencias de la entidad para el desarrollo del objeto a contratar.

NOTIFICACIONES.

Dirección física: Cartagena, Bolívar.

Dirección electrónica: veedordemocracia@gmail.com

Dirección telefónica: WhatsApp 3023192240

Atentamente;

Cordialmente,
Jose Javier Caro
JOSÉ JAVIER CARO DE LA CRUZ
CC 73192565 de Cartagena.

JOSÉ JAVIER CARO DE LA CRUZ.
Veeduría Ciudadana Democracia Activa.
Presidente.